

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO NRO 110013103-005-2020-00329-00

Paula Andrea Bernal Alfaro <paulabeal@unisabana.edu.co>

Jue 30/09/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; gerencia.pph@pph.com.co <gerencia.pph@pph.com.co>

CC: john.villamil@urosario.edu.co <john.villamil@urosario.edu.co>

Señor (a) Juez (a)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Radicación N° 110013103-005-2020-00329-00

Proceso verbal de menor cuantía de **ANDREA DEL PILAR GARCÍA, GLORIA CECILIA GARCÍA DE CALDERÓN** y **JULIO ERNESTO CALDERÓN ENCISO** contra **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Su Señoría,

PAULA ANDREA BERNAL, con el respeto que me es acostumbrado, por medio del presente email me permito enviar escrito del doctor **JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO, APODERADO** de **ANDREA DEL PILAR GARCÍA, GLORIA CECILIA GARCÍA DE CALDERÓN** y **JULIO ERNESTO CALDERÓN ENCISO**, demandantes en el proceso de la referencia.

Encontrándose en termino, se interpone recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el proveído del 27 de septiembre de 2021 y el cual fue notificado por Estado él 28 de septiembre del año en curso.

Ruego a Su Señoría acusar recibo de la presente misiva.

Cordialmente,

Paula Andrea Bernal Alfaro

MARIO IGUARÁN ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Terra 116, Carrera 17A N° 116-15, Oficina 501

Teléfono Fijo: (57) 2133001 - 2132622

Teléfono Móvil: (57) 3016572126

Bogotá D.C. - Colombia



Señor (a) Juez (a)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Recursos de reposición y, en subsidio, apelación

Radicación N° 110013103-005-2020-00329-00

Proceso verbal de menor cuantía de **ANDREA DEL PILAR GARCÍA, GLORIA CECILIA GARCÍA DE CALDERÓN** y **JULIO ERNESTO CALDERÓN ENCISO** contra **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Su Señoría,

JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO, mayor de edad y ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de **ANDREA DEL PILAR GARCÍA, GLORIA CECILIA GARCÍA DE CALDERÓN** y **JULIO ERNESTO CALDERÓN ENCISO** en el proceso de la referencia, con el respeto que me es usual, por medio del presente escrito interpongo recursos de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 28 siguiente, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en los artículos 318 y 321 inciso 2° numeral 3° del CGP estos recursos son procedentes. Asimismo, se interponen en oportunidad, porque el proveído censurado se notificó en estado del 28 de septiembre hogaño.

2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

2.1. Mediante el proveído objeto de opugnación, Su Señoría dispuso, entre otras cosas, negar la prueba solicitada por el extremo actor, correspondiente a la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito y prueba electrónica, tras considerar que, supuestamente, no se indicó “*de manera clara y determinada cuáles son los documentos sobre los cuales recaerá la misma*”.

2.2. Sobre el particular, es menester precisar que la prueba que se pretende echar al traste con el auto censurado, si se aviene a los rigores de que tratan los artículos 236 y siguientes del CGP, así como lo consagrado en la Ley 527 de 1999.

En la demanda se justificó la solicitud de esta prueba así:

Carrera 17 A No. 116 – 15, Of. 501 / Edificio Terra 116 – Tel. 2133001 – Cel. 3163103996

admon@miabogadosasociados.com / Bogotá

Carrera 9 # 5715 Edificio Acqua Power / Center Ibagué – Tel. 2765901

admonibague@miabogadosasociados.com / Ibagué

www.miabogadosasociados.com

En efecto, téngase en cuenta que dicha prueba es procedente, en la medida que la inspección judicial puede versar sobre cosas muebles o documentos, caso en el cual se aplican también las normas sobre la prueba de exhibición.

Asimismo, es pertinente, atendiendo las características de los hechos que sustentan las pretensiones, pues busca demostrar que: (i) la Compañía de vigilancia demandada incurrió en conductas culposas que causaron el daño cuya reparación se reclama en las pretensiones; (ii) la Compañía de vigilancia demandada sólo corrigió sus actuaciones a requerimiento de las víctimas de los hurtos; (iii) los empleados de la compañía de vigilancia han incurrido en conductas de obstrucción a la justicia para intentar evadir su responsabilidad.

De igual manera, es conducente, en virtud de lo previsto en el artículo 265 del CGP, pues se trata de incorporar al proceso documentos electrónicos que (i) no están amparados por reserva legal, (ii) están en poder de las demandadas, (iii) no implica desconocimiento del derecho a la intimidad, y (iv) el medio probatorio para incorporarlos es la inspección judicial con exhibición de documentos y la intervención de un perito que pueda recoger la prueba con los debidos protocolos de seguridad de la información y trazabilidad de los documentos.

Luego, no hay lugar para que el Despacho se niegue a practicar la prueba solicitada al amparo de un requisito que no exige la ley para pedir este tipo de prueba.

2.3. Pero si lo anterior fuera poco, que no lo es, debe decirse que, al momento de solicitar la aludida inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito y prueba electrónica, si se precisó de manera clara y determinada cuáles son los documentos sobre los cuales debía recaer.

En efecto, nótese que en el numeral **4.5.2.** se indicó al Despacho que lo pretendido con dicho medio probatorio es “*demostrar los hechos mencionados en la demanda y sintetizados en el párrafo anterior, la culpa en que incurrieron las empresas demandadas*”, pretensión ésta que, valga precisar, se desglosó en el numeral **4.5.4.** del libelo, en donde se puso de presente lo siguiente:

“4.5.4. Objeto de esta prueba. Los objetos a practicar inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos son:

- i. Todas las cuentas de correo electrónico institucionales y las que de estos se deriven, así como las comunicaciones surtidas entre los empleados de las demandadas implicados en el caso a que se refiere la demanda.*

Carrera 17 A No. 116 – 15, Of. 501 / Edificio Terra 116 – Tel. 2133001 – Cel. 3163103996

admon@miabogadosasociados.com / Bogotá

Carrera 9 # 5715 Edificio Acqua Power / Center Ibagué – Tel. 2765901

admonibague@miabogadosasociados.com / Ibagué

www.miabogadosasociados.com

- ii. *Los demandantes no tienen conocimiento de las cuentas de correo electrónico de los implicados y de las comunicaciones surtidas entre ellos; sin embargo, esta información está en poder de las demandadas y deben revelarla a órdenes de Su Señoría.*
- iii. *Los computadores y herramientas tecnológicas donde se encuentren los documentos relativos a los trámites relacionados con el caso a que se refiere la demanda, a fin de evidenciar la trazabilidad de los documentos que se obtengan.*

Para efectos de que el respeto a la garantía de intimidad de las personas y seguridad de la información no entorpezca la práctica de esta prueba, solicito respetuosamente que sólo se tengan en cuenta los mensajes alusivos a los trámites relacionados con el caso a que se refiere la demanda y exclusivamente los que de manera expresa hagan relación a éstos.

Preciso, igualmente, que ninguno de estos repositorios de información está amparado con reserva legal o confidencialidad, ni secreto comercial o profesional”.

Luego, **no existe la omisión que dice ver el Juzgado**, razón por la cual la prueba debe decretarse.

2.4. Y no se diga, como mal advierte el Despacho en el auto censurado, que ha debido brindarse una información más detallada de los documentos electrónicos sobre los cuales se pretende practicar la prueba, pues tal carga, además de ilegal resulta ilógica y excesiva para el extremo demandante, si se tiene en cuenta que esa información es propia y se encuentra en poder de las demandadas, razón por la que resulta indispensable la práctica de la prueba que de manera injustificada pretende negar el Juzgado.

2.5. **No existe norma que establezca que en este tipo de prueba deban identificarse e individualizarse los documentos objeto de la misma**, y sabido es que “*donde no distingue el legislador, mal le queda hacerlo al intérprete*” (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*).

2.6. La interpretación realizada en el auto recurrido desconoce el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el art. 228 de la Constitución Política y el art. 11 del CGP, según el cual “*el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”.

2.7. Negar la demanda por estas razones conllevaría **denegar justicia** y someter a mis poderdantes a **prueba diabólica**, que no es admisible en nuestro ordenamiento, como lo

ha precisado el precedente civil y especialmente el constitucional (sentencias C-086 de 2016 y T-819 de 2003, entre otras).

3. SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, solicito a Su Señoría lo siguiente:

Primero.- Revocar la decisión contenida en la quinta viñeta del inciso 2º del numeral 2 del proveído de 27 de septiembre de 2021 (que negó la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito y prueba electrónica) y, en su lugar, decretar esta prueba, debidamente solicitada.

Segundo.- En subsidio, para ante el Superior, apelo.

De Su Señoría, con el respeto acostumbrado.



JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO

C.C. N° 1100951919

T.P. N° 209850

john.villamil@urosario.edu.co